

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5778-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/11/2016	Hora: 10:59:58.6... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 131-4748 del 5 de Agosto de 2016, la Policía Nacional del Municipio de Rionegro, puso en conocimiento a la Corporación de la ocurrencia de incendio forestal en un predio ubicado en la vereda Mampuesto - Sector del Batallón del Municipio de Rionegro.

Que en virtud de lo anterior, se realizó visita de control y seguimiento el día 18 de Agosto de 2016, dando origen al Informe Técnico No. 112-2059 del 26 de Septiembre de 2016, en el cual se estipularon las siguientes:

(...)

### 18. CONCLUSIONES

Debido a que con el incendio Forestal se afectaron 2 ha de bosque nativo, repartidos en dos (2) predios de los posibles propietarios, Gustavo Jaramillo y Omaira Gonzáles, originado o iniciado al parecer en el predio del señor Gustavo Jaramillo, ubicado en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro con coordenadas N: 06°12'40.0", W: 75°24'14.5", z: 2158 msnm; N: 06°12'39.1", W: 75°24'11.1", Z: 2127, se quemaron un promedio de 500 árboles nativos de las especies a continuación se describen: Niguito (*Miconia minutiflora*), Camargo (*Verbesina arborea*), Chico colorado (*Escallonia paniculata*), Tabaquillo (*paragonyoxis corei*), Encenillo (*Welnmanni auriculata*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Arrayanes (*Myrcia papayanensis*), Carates (*Vismia vaccifera*), Helecho sarro o Palma boba (*cyathea pubescens*), Sietecueros (*Tibouichina lepidota*), rastrojo y pastos, se afectó directamente una fuente de agua sin nombre que discurre por la parte baja de ambos predios, hubo emisiones a la atmósfera, la afectación se califica como **Alta**.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "**Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos**".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-2059 del 26 de Septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión inmediata** de las actividades de quema y rocería en el predio ubicado en la vereda Mampuesto - Sector del Batallón del Municipio de Rionegro; medida que se impone al señor **GUSTAVO JARAMILLO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.328.563, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental No. 131-4748 del 5 de Agosto de 2016.
- Informe Técnico No. 112-2059 del 26 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y ROCERÍA** que se adelanten en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro; la anterior medida se impone a **GUSTAVO JARAMILLO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.328.563.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GUSTAVO JARAMILLO TORRES**, para que en un término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, reforeste en un número igual o superior a 500 especies de árboles nativos, en el sitio de la afectación.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del presente Auto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y el requerimiento realizado.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **GUSTAVO JARAMILLO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.328.563.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20200008-E  
Asunto: Medida Preventiva.  
Proyecto: Sebastián Gallo H.  
Fecha: 10/octubre/2016  
Reviso: Mónica V.